

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1994

por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de la Directiva 66/404/CEE del Consejo

(94/651/CE)

81464

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (²), y, en particular, su artículo 15,

Vistas las peticiones realizadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en el Anexo es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, así como en Austria, ya que el Consejo ha señalado que el material de reproducción que allí se cosecha es equivalente, y que, por tanto, sus necesidades de material de reproducción que se ajuste a las disposiciones de la Directiva 66/404/CEE no pueden verse satisfechas;

Considerando que los países terceros no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies en cuestión que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla las disposiciones de la Directiva anteriormente mencionada;

Considerando que, consecuentemente, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un plazo limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que cumple los requisitos de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen dentro del medio natural de las especies en cuestión, y que se deben proporcionar las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo se podrá comercializar si va acompañado por un documento que recoja determinados detalles del material de reproducción en cuestión;

Considerando que, asimismo, cada Estado miembro deberá ser autorizado a permitir la comercialización en su territorio de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia que los dispuestos

en la Directiva 66/404/CEE, si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos con respecto a su procedencia en la Directiva 66/404/CEE, en los términos del Anexo, y con la condición de que se proporcione la prueba recogida en el artículo 2 con respecto al lugar de procedencia de las semillas y a la altura a la que se recogieron.
2. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de plantones producidos en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

Artículo 2

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 cuando el material de reproducción sea de la categoría « material de reproducción identificado », con arreglo al plan de control del material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), o de otra categoría definida en dicho plan.
2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplica en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.
3. Si no se puede presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

Artículo 3

Todos los Estados miembros, además de los que la soliciten, quedan autorizados para permitir, en los términos del Anexo y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en su territorio de semillas cuya comercialización queda autorizada al amparo de la presente Decisión.

(¹) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

(²) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

Artículo 4

La autorización establecida en el apartado 1 del artículo 1 expirará el 30 de noviembre de 1995 cuando se refiera a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. Si dicha autorización se refiere a sucesivas introducciones en el mercado comunitario, expirará el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 5

En lo que se refiere a la primera comercialización de material forestal de reproducción conforme a lo definido en el artículo 4, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1996, las cantidades de dichos materiales que cumplan requisitos menos

estrictos que hayan sido admitidas para la comercialización en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

B	= Reino de Bélgica
D	= República Federal de Alemania
DK	= Reino de Dinamarca
E	= Reino de España
F	= República Francesa
GB	= Reino Unido
GR	= Grecia
I	= República Italiana
IRL	= Irlanda
L	= Gran Ducado de Luxemburgo
NL	= Reino de los Países Bajos
P	= República Portuguesa

2. *Estados o regiones de procedencia*

A	= Austria
CDN	= Canadá
CDN (BC)	= Canadá (British Columbia)
CDN (QCI)	= Canadá (Queen Charlotte Island)
CH	= Suiza
CHINA	= República Popular China
CROATIA	= Croacia
CZ	= República Checa
D (neue Bundesländer)	= Alemania (nuevos Estados federados)
EU	= Unión Europea
FYROM	= antigua República yugoslava de Macedonia
J	= Japón
PL	= Polonia
R	= Rumanía
SL	= Eslovenia
USA	= Estados Unidos de América

3. *Otras abreviaturas*

max. alt.	= altitud máxima
-----------	------------------

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Abies alba		Larix leptolepis		Pinus strobus	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	25	R	60	J (Hokkaido, Nagano)	40	CDN (Ontario) USA, CROATIA SL
D	100	D (neue Bundesländer), CZ, CH, R, FYROM	50	D (neue Bundesländer) J	50	USA (Appalachians) EU
DK	650	R (Lapos)	50	J	—	—
E	410	EU, CZ	130	J, EU	5	USA
F	—	—	75	J	—	—
GB	10	PL (zone VIII), A, CZ	350	J (Nagano, Hokkaido) CHINA, EU	5	USA
GR	—	—	—	—	—	—
I	—	—	10	J (Hokkaido)	10	USA (Eastern States)
IRL	—	—	100	J	—	—
L	—	—	—	—	—	—
NL	25	R	15	J	—	—
P	1	EU	1	EU	1	EU

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Picea sitchensis		Pseudotsuga taxifolia	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	50	USA (Washington)	500	USA (Washington, West of Cascades, max. alt. 610 m)
D	100	D (neue Bundesländer) CDN (QCI, West Coast) USA (Washington)	2 000	D (neue Bundesländer) USA (Washington, Oregon) CDN (BC)
DK	200	CDN (QCI)	20	USA
E	100	USA	635	USA (Oregon, Washington)
F	70	USA (California E. 091 and 092; Oregon Z041, 051 to 053, 061, 062, 071, 072, 081, 082 and 090; Washington, all zones)	2 400	USA (Washington, Oregon, California [SIA], seed orchards)
GB	600	CDN (BC), USA (Washington, Oregon), EU	400	CDN (BC), EU USA (Washington, Oregon)
GR	—	—	—	—
I	—	—	150	USA (Western States, Oregon, Northern Califor- nia)
IRL	350	USA (Washington) CDN (QCI)	180	USA (Washington)
L	—	—	10	USA (Washington)
NL	5	USA, CDN	20	USA/CDN
P	1,5	EU, USA (Oregon)	280	EU, USA (Western States)